



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Santiago de Cali – Valle del Cauca, diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-002-2017-00712-00
DEMANDANTE	ROCÍO DEL CARMEN SOLÍS PALACIOS
DEMANDADOS	FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO GLORIA CECILIA MEJÍA CESPEDES
ASUNTO	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 980

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y de ser posible la del artículo 80, de la misma codificación, para el día de hoy 27 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m., y que la misma no fue posible llevar a cabo por inasistencia de los testigos, se procede a reprogramar.

Por lo anterior, este Despacho judicial;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el día **ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

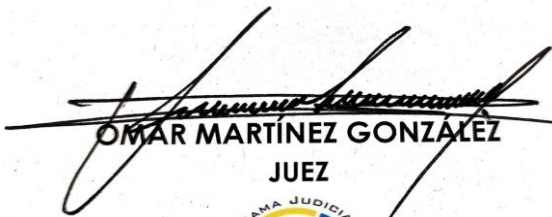
SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo , siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

TERCERO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020**.

NOTIFÍQUESE.

M.A.G.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **Abril once (11) de 2024.**

En **Estado No. 054** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez respecto del presente proceso, se informa que se remite con la finalidad de continuar con la etapa procesal pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2021-00334-00
DEMANDANTE	MARINA STELLA ROJANO RONDON
DEMANDADOS	COLPENSIONES y COLFONDOS S. A
ASUNTO	NIEGA INCIDENTE NULIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 979

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 1654 del 23 de noviembre de 2022, este Despacho en su numeral Tercero Resolvió: *"TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las razones expuestas en esta providencia."*

La demanda **COLFONDOS S.A**, el 09 de noviembre de 2022, presenta incidente de nulidad el cual sustenta en el hecho de que no fue notificada en debida forma, por cuanto no obra constancia de recibido o soporte de lectura de parte del correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co.

Por lo que pasa a resolverse previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal se encuentra ampliamente regulada desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- *Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.*
- *No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.*

En el presente caso, se evidencia que el escrito de nulidad, contiene la causal de nulidad alegada, esto es el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y los hechos que la fundamentan.

Ahora bien, el artículo 9 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subraya del Despacho)

Por otro lado, el artículo 291, en el inciso 2º del numeral 3, señala:

*“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**”* (Subraya del Despacho)

Es claro entonces, que tanto las personas jurídicas de derecho privado como los comerciantes, deben registrar en la Cámara de Comercio del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales.** y que además la comunicación en la que se corre traslado del Auto admisorio de la demanda al demandado, será remitida a la dirección registrada en la Cámara de Comercio respectiva.

De lo anterior, se desprende que la dirección electrónica a la cual se envió el auto admisorio de la demanda el día 14 de diciembre de 2021, es la inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio objeto de la presente demanda, esto es procesosjudiciales@colfondos.com.co, tal y como se evidencia a continuación:

2021-334 - Admite Demanda.

Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/12/2021 12:35

Para: Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

CC: cruzelenanoguera <cruzelenanoguera@gmail.com>

Dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 600 del 14 de diciembre de 2021 ADMITE DEMANDA dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por MARINA STELLA ROJANO RONDON, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.759.382, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

RADICADO: 760013105020202100334-00

Se NOTIFICA el contenido del Auto Admisorio y se envía el contenido de la demanda.

Se adjuntan 3 archivos en formato PDF.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800.149.496-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00479284
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jemartinez@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3765155
Teléfono para notificación 2: 3765066
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

Analizadas en conjunto las pruebas, considera el Despacho que no le asiste la razón al apoderado de la demandada para solicitar nulidad por indebida notificación, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, garantizándosele a la accionada su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de ley.

En este orden, al haberse remitido y recibido copias de la presente demanda de Ordinaria Laboral de Primera Instancia, como del Auto admisorio de la demanda, su enteramiento se surtió efectivamente conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 2020 con vigencia permanente conforme a la Ley 2213 de 2022, ya que, una cosa es la fecha en que se surtió la notificación, y otra la revisión de su correo electrónico; y en el presente asunto, lo que se establece, es, si efectivamente se procedió al envío de la notificación de la demanda, el Auto admisorio de la demanda y anexos al correo electrónico aportado en la demanda y en cámara de comercio, y que la demandada **COLFONDOS S.A**, lo recibió; situación que ocurrió.

Así las cosas, en el caso de la demandada **COLFONDOS S.A**, se concluye que los actos procesales realizados por la parte actora y el presente Despacho Judicial, se ajustaron a los parámetros regulados en el artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020, toda vez que, se pudo verificar en el caso de la mencionada demandada, que efectivamente recibía notificaciones personales, por medio de su dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co, donde se cumplió inicialmente, el envío simultaneo de la presente demanda y sus anexos, tal como se evidencia :

De: Cruz Elena Revelo Noguera <cruzelenanoguera@gmail.com>
Enviado: viernes, septiembre 17, 2021 5:16 PM
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; RadicacionJudicial3 <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>
Asunto: Radicacion de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia MARINA STELLA ROJANO RONDON

Cordial saludo

Adjunto envío 3 archivos en PDF para Radicación Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por MARINA STELLA ROJANO RONDON en contra del COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

- 1. Caratula
- 2. Poder y demanda
- 3. Anexos de demanda

Por favor acusar recibo.

<https://outlook.office.com/mail/AAMkAGUwMGM2OTY4LTdmZjMtNDk5Ny05MmMxLWU3ODA0Y2FkOGEzNwAuAAAAAABCqnokOWXXt4rF5f19f0to...> 2/3

20/9/21 11:11

Correo: Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Cordialmente,

CRUZ ELENA REVELO NOGUERA
ABOGADA
Cel 3172430833

Y posteriormente el Auto admisorio de la demanda, por lo que no cabe duda que se deberá declarar improcedente la nulidad procesal alegada, en virtud a que se verificaron las garantías procesales de la demandada, otra cosa es que no haya ejercido tal derecho dentro del término de ley, y pretenda revivir términos que a la fecha se encuentran totalmente precluidos.

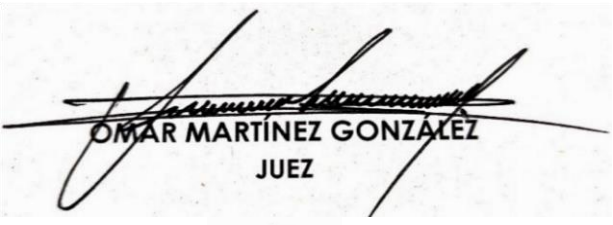
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD que, por indebida notificación del Auto admisorio, elevó la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderada Judicial, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presente Auto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la demandante para que se pronuncie sobre la decisión de la nulidad por indebida notificación presentada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y como agencias en derecho la suma de 1SMLVM. a favor de la demandante, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



MAG

**Juzgado 20 Laboral del Circuito
de Cali**

Santiago de Cali, Once (11) de abril
de 2024

En **Estado No. 054** se notifica a las
partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO
RENTERIA**